CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 29 de abril del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 23 de junio de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00164-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que el gestor adjetivo de la entidad accionante allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto del suplicado; actividad que será avalada, en tanto que se ajustó a las previsiones contenidas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, regente para la época en que se surtió el enteramiento, y a las pautas emanadas de la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia. Ello, observándose que el correspondiente mensaje de datos fue recibido por el encartado el pasado 6 de abril.

Ahora bien, con apoyo en la particularizada calenda, se encuentra que el interludio con el que contaba el pretendido para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 29 de abril último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido

en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos incumbe; y, en segundo término, el reclamado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos al perseguido, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento desplegado respecto del suplicado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en la orden de pago calendada a 22 de marzo de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la organización interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de $3.259.000, como agencias en derecho.

Sexto.- PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por varios entes financieros, en punto a la medida precautoria decretada en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143f46ebb5223f8cc2c7ac727a5be8ecfd4896b8d4cd52e92e81b0f5dfeef23**
Documento generado en 22/06/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica